

DÉCRETO 355/1964, de 6 de febrero, por el que se aprueban proyecto y presupuesto de obras de construcción del Palacio de Justicia de Badajoz.

Examinado el proyecto y presupuesto de obras de construcción del Palacio de Justicia de Badajoz, informado favorablemente por la Dirección General del Patrimonio del Estado y por la Intervención General de la Administración del Estado; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto y presupuesto de obras de construcción del Palacio de Justicia de Badajoz, por un total importe de cincuenta y siete millones ciento cincuenta y nueve mil doscientas cincuenta y siete pesetas con nueve céntimos, incluido el fondo de provisión del quince por ciento.

Artículo segundo.—El importe total del proyecto se abonará en cuatro anualidades: la primera, de un millón ciento cincuenta y nueve mil doscientas cincuenta y siete pesetas con nueve céntimos, con cargo a la sección trece, capítulo seiscientos, artículo seiscientos diez, servicio ciento ochenta y dos, número ciento ochenta y dos seiscientos once, del presupuesto de gastos para mil novecientos sesenta y tres; la segunda, de nueve millones de pesetas; la tercera, de veintidós millones de pesetas, y la cuarta y última, de veinticinco millones de pesetas, con cargo a los créditos que al efecto se consignen en los presupuestos para los años de mil novecientos sesenta y cuatro, sesenta y cinco y sesenta y seis.

Artículo tercero.—El fondo de provisión del quince por ciento sólo podrá ser utilizado previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto mil setecientos dieciséis de mil novecientos sesenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
ANTONIO ITURMENDI BANALES

ORDEN de 15 de noviembre de 1963 por la que se concede la libertad condicional a ochenta y seis penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del vigente Código Penal, y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956; a propuesta del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha.

S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Juan Manuel Vega Femenia, Julián Vicente Fernández, Sebastián Jiménez Justo, Miguel Vals Ibars, Diego González Muñoz, José Fernández Murcia, Fernando Espada Barrientos, Ramón Diego García, Juan Carbonell Heredia, Antonio Barranco Villodres, Miguel Pons Mas, José Matéu Comas

De la Prisión Central de Mujeres de Alcalá de Henares: Emilia López Valero, María Dolores Royo Vela, Carmen Roa Torres.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Juan Aguera Ruiz, Francisco Muriel López, Manuel Rodríguez Hernández, Rafael Navalón Sánchez, Julián Machado Navarro, Jaime Cifré Gelabert, Juan Hidalgo Nares.

De la Prisión Central habilitada de Cáceres: José Bujes Tejada.

Del Hospital Penitenciario de Madrid: Misericordia Montero García-Rullo.

Del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid: Manuel Salvador Alemán Tortosa, Leonardo Toral Blanco, Helodoro López López, Antonio Gutiérrez González.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Antonio Ferreira Pérez.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Emilio Boix Grifo, Américo Alfonso Ledesma, Emilio Gordillo Moreno, Francisco Jaldó Mercado, José Domínguez Moreno, Enrique Casademont Fontdecaba, Nicasio Horcajo Merino, José Ramón Marcos Méndez Urbieta.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Mariano González López.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Pedro Caballero Rodríguez, Francisco Vega Tapia, José Santos Martínez, Antonio Díaz Benito de las Huertas Granados, Luis González Canal, Julián Moreno Carreras.

De la Prisión Provincial de Granada: Miguel González Atienza.

De la Prisión Provincial de Lérida: Alberto Vilari Prat.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Diego Castillo Miguel, César Díez Bermejo, José González Moño, Diego Márquez García, Rafael Fernández Camarón, José Antonio Arnaldos Salazar, Eduardo Pedro García Martín, Bartolomé Galiana Mingot, Ramón Moline Jiménez, Antonio Ordóñez Cano, Angel Rodríguez Alconchel, Joaquín Sánchez Garrido, Jesús Silva Sánchez, Rafael Barragán Vega.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Consuelo Manzano Gamo.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Enrique González Acosta.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Aurelio Dionisio Gómez Fernández.

De la Prisión Celular de Valencia: Juan Soto Puente, José Losilla Mico.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Lorenzo Berrocal Calles.

Del Destacamento Penitenciario del Pantano de Guara-Aguas (Huesca): Antonio Hernández Miñarro, Pedro de la Rosa Romero.

De la Prisión de Partido de Cartagena (Murcia): Marcial Morales Martínez.

De la Colonia Agrícola Penitenciaria de Herrera de la Mancha (Ciudad Real): Miguel Gambus Garreta, Rafael Barral Sánchez, Francisco Rodríguez Alonso, José María Moreno Lobero, José Doblado Jurado.

Del Destacamento Penal de Mirasierra-Fuencarral (Madrid): Gonzalo de la Parte Martín, Salvador Soriano Pérez, Enrique González Moratalla, José de Frutos Díaz, Luis Motos Montoya, Eladio Campos Pérez, José Amaro Jiménez.

Del Destacamento Penal de Puig (Valencia): Antonio Chafer Gil, Ricardo Quiles Ballester.

De la Prisión Naval Militar de Caranza-El Ferrol del Caudillo: Antonio García López.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Juan Sánchez Gutiérrez.

De la Prisión Provincial de Huelva: José Romero Arrayas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de noviembre de 1963.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 15 de noviembre de 1963 por la que se concede la libertad condicional a cinco penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional, establecido en los artículos 98 al 100 del vigente Código Penal, y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956; a propuesta del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha.

S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados:

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Diego Moreno Fernández, Manuel Martínez Sobrino.

De la Prisión Provincial de Huesca: Joaquín Broncano Fernández.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Antonio Ortega Ortiz, José Monje García.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de noviembre de 1963.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Bilbao don Ignacio Nart Fernández, contra calificación del Registrador Mercantil de dicha capital, en una escritura de rescisión parcial y adaptación de Estatutos de Sociedad de Responsabilidad Limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Ignacio Nart Fernández contra la negativa del Registrador Mercantil de Bilbao a inscribir una escritura de disolución parcial de Sociedad Limitada y adaptación de Estatutos;

Resultando que en escritura de 22 de septiembre de 1930, ante el Notario de Bilbao don Macario Gómez Fernández, se constituyó la Sociedad «Domingo Ramos y Compañía, S. L.», con un capital de 50.000 pesetas, de las que fueron desembolsadas 26.000 por sus trece socios, en la proporción siguiente: don Domingo Ramos, cuatro mil pesetas; don Nemesio Ruiz, don Manuel Beldarrain, don José Sánchez, don Julio Muñoz,

don Joaquín Mendoza, don Victoriano Reguero, don Hilario Iturriaga, don Vicente Barandiarán, don Mariano Viteri y don Angel Fernández, dos mil pesetas cada uno, y don Agustín Hernández y doña Elisa Cilloniz, mil pesetas cada uno; quienes se comprometieron a realizar la aportación pendiente, conforme las necesidades sociales lo exigieran; que en la escritura se establecía que la Junta general extraordinaria tiene facultades para acordar la separación de un socio de la Compañía... decidir su transformación y disolución y reducción o aumento de capital social... resolver o rescindir parcialmente además de por acuerdo de la Junta general tomado en sesión extraordinaria, en cualquiera de los casos previstos en el artículo 218 del Código de Comercio; que en Junta general extraordinaria celebrada el 6 de noviembre de 1957, a la que concurrieron los socios don Domingo Ramos, don Manuel Beldarrain, don Julio Muñoz y don José Sánchez, que ostentaba además la representación de don Nemesio Ruiz, el primero, como Presidente, declaró que el Consejo de Administración había requerido en diversas ocasiones a todos los socios la aportación proporcional de la parte de capital pendiente de ella, aportación que sólo hicieron los reunidos, habiendo incurrido los demás en las responsabilidades que preceptúan los artículos 218 y 219 del Código de Comercio, e hizo constar la obligación legal de adaptar los Estatutos de la Sociedad a la legislación vigente; que, previa la oportuna deliberación, los reunidos acordaron declarar aportadas a la Sociedad e ingresadas en Caja las cantidades correspondientes a los mismos, la disolución parcial de la Compañía conforme al artículo 31 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, con exclusión de los socios no comparecientes, a los que se practicarían las oportunas liquidaciones, reduciéndose el capital social a veintitrés mil setenta y seis pesetas, la ampliación del mismo por los socios presentes en dieciséis mil novecientos veinticuatro pesetas (don Domingo Ramos Sierra, trescientas ocho pesetas, y cada uno de los señores don Manuel Beldarrain Arteché, don Julio Muñoz Urriaga, don José Sánchez Antolino y don Nemesio Ruiz Hernando, cuatro mil ciento cincuenta y cuatro pesetas cada uno), y adaptar los Estatutos sociales a la legislación vigente; y que el 11 de noviembre de 1957, don Julio Muñoz Urriaga, como mandatario y apoderado de la Compañía, otorgó la correspondiente escritura, a la que se unió certificación de la Junta, firmada por don Manuel Beldarrain con el visto bueno del Presidente, don Domingo Ramos;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Examinado este documento, se declara no inscribible por los defectos siguientes:

Primero. Han sido tomados acuerdos sin constar previamente adaptados los Estatutos a la Ley de 17 de julio de 1953 no constando la concurrencia de los socios que han sido excluidos, ni que los mismos hayan sido citados o convocados para el acuerdo de la adaptación aprobado en la Junta general de 6 de noviembre de 1957; figurando además, como Secretario, según el Registro, don Fidel Benítez Villanueva y no don Manuel Beldarrain Arteché, que es el que firma como tal.

Segundo. No consta en forma fehaciente el que hayan sido requeridos los socios excluidos, en diversas ocasiones, como se indica, para la aportación de la cantidad que quedó pendiente de desembolso, ni consta cuándo se tomó tal acuerdo.

Tercero. Que aun no estando definido expresamente en la Ley de Sociedades Limitadas, si para la exclusión de socios que no han comparecido en la Junta en la que se acuerda su exclusión, precisa una previa decisión de los Tribunales, por aplicación del artículo 17 de dicho precepto legal, siempre resultaría que para tomar acuerdo sería necesaria la mayoría de socios y las dos terceras partes del capital si lo fué en primera convocatoria, y las dos terceras partes del capital si lo fué en segunda convocatoria.

Los tres defectos se consideran como falta insubsanable y por tanto, no procede tomar anotación preventiva;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura, don Ignacio Nart Fernández, interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que al parecer, figuraba como Secretario de la Compañía, el no socio don Fidel Benítez Villanueva; que de los trece socios fundadores, don Angel Mugica y doña María Rodríguez, cedieron sus participaciones a don José Sánchez y don Julio Muñoz, respectivamente, por escrituras que fueron inscritas en el Registro Mercantil; que de todos los socios, sólo los cinco a que se refiere especialmente la escritura calificada, permanecieron con «affectio societatis», y para revitalizar a la Sociedad realizaron los diversos actos que se contienen en la mencionada escritura, perfectamente diferenciados, sin que se deban confundir ni tergiversar; que la calificación supone exigencia que no piden las leyes y reglamentos, involucra los sucesos y los actos jurídicos y prescinde de la dicción terminante e inequívoca del artículo 138 del Reglamento del Registro Mercantil; que una Sociedad no adaptada no es una Sociedad en parálisis jurídica y, sin perjuicio de la sanción que sea procedente y de la nulidad de los actos opuestos a la Ley, sigue viviendo legalmente; que la exclusión de unos socios por otros no es un acto de la Sociedad sino de los socios, en cuanto son partes de un negocio jurídico asociativo, sin constituir la acción rescisoria total de un contrato sinalagmático, sino la rescisión parcial de un convenio, consagrada en los artículos 219 y 220 del Código de Comercio y 31 de la Ley de 17 de julio de 1953, cuyo cauce

privado y extrajudicial admite el artículo 138 del Reglamento del Registro Mercantil; que la exclusión de los socios es el punto principal de la calificación, del que derivan las otras consecuencias de la misma, por lo que, demostrada su posibilidad legal, todo lo demás es jurídicamente correcto; que los excluidos no fueron citados para la adaptación, precisamente porque quedaron excluidos de la Sociedad; que después de la exclusión, todos los acuerdos se tomaron por unanimidad; que es interesante hacer notar que transcurrido más de un año desde la exclusión, ni los excluidos ni sus causahabientes la han impugnado; que ni la Ley ni el Reglamento exige que el «cese» de un Secretario, que además no era socio sino empleado, haya de constar previamente en el Registro Mercantil de un modo especial y mediante un acto expreso; que tampoco se exige legal ni reglamentariamente que se requiera fehacientemente a los socios excluidos para que completen su aportación ni para que tal exclusión pueda hacerse, y si no se hiciera privadamente, los excluidos injustamente podrán hacer uso de las acciones que puedan corresponderles, sin que hasta la fecha haya ocurrido nada de eso; que entre los defectos primero y segundo existe una involuación de hechos y actos jurídicos; que los «quorums» que se señalan en el defecto 30, son legalmente exactos, pero para un supuesto que se eliminó con la previa exclusión de los socios, por lo que no es aplicable; que el calificador debe ajustarse al desarrollo lógico y cronológico de los hechos y actos jurídicos, aunque todos ellos tengan una constancia documental única, no siendo admisible la lectura invertida de una escritura; y que se ha incumplido el artículo 138 del Reglamento del Registro Mercantil en relación con el 31 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 218 del Código de Comercio que no exige, en el supuesto del presente caso, resolución judicial para la exclusión de socios, puesto que existió consentimiento de todos los demás;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo, manteniendo su calificación con los siguientes razonamientos: que por imperativo de la disposición transitoria segunda del vigente Reglamento del Registro Mercantil, no será inscribible ningún acto de sociedades anónimas o limitadas que hubieran incumplido la obligación de adaptarse, y la Sociedad objeto del recurso no estaba adaptada en la fecha de los acuerdos que pretenden inscribirse, ni posteriormente; que el artículo 15 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada exige previa convocatoria a la celebración de toda Junta general y ni de la certificación ni de la escritura resulta que tuviera lugar, ni se cita siquiera ninguna fecha; que tampoco consta haberse citado a los socios excluidos y la doctrina entiende que es incuestionable la necesidad de convocar al socio o socios que se intente excluir, ya que de lo contrario adolecería la Junta de un vicio en su legalidad formal por defecto de convocatoria de uno o varios socios, con la consiguiente invalidación de los acuerdos que se adoptaron; que el artículo 16 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada exige un «quorum» especial para el aumento de capital y la disolución de la Sociedad que no se ha alcanzado dada la falta de los socios excluidos; y que, admitida la facultad de eliminar a algún socio, como amputación necesaria de un miembro del organismo, en frase de un ilustre mercantilista, será siempre necesario el cumplimiento de las formalidades legales, que en este caso no se han cumplido.

Vistos los artículos 11, 14, 15 y disposición transitoria tercera de la Ley de 17 de julio de 1953; 108, 121 y 122 y el Reglamento del Registro Mercantil; y las Resoluciones de este Centro de 6 de marzo de 1953 y 19 de noviembre de 1957;

Considerando que por haber desistido el Registrador del defecto primero en su parte final relativa a la inscripción del cargo de Secretario, las cuestiones que plantea este recurso consisten en resolver:

1.º Validez de un acuerdo concluido sin constar previamente inscrita la adaptación de los Estatutos de una Sociedad Limitada a los preceptos de la Ley de 17 de julio de 1953.

2.º Si la exclusión de socio en una Sociedad de esa naturaleza sólo puede hacerse en virtud de decisión judicial o, en ciertos supuestos, realizarse extrajudicialmente y bajo qué requisitos.

3.º Si es suficiente la afirmación del Secretario certificante de haber requerido oportunamente para el pago o aportación proporcional a los socios excluidos, o es menester que tal requerimiento conste en otra forma fehaciente.

Considerando que el incumplimiento por parte de una Sociedad de responsabilidad limitada de la obligación de adaptar sus estatutos a los preceptos de la Ley de 17 de julio de 1953, en el plazo señalado, tiene como sanción la multa prevenida en la disposición transitoria tercera de dicha Ley, y entre otras posibles consecuencias, el constituir obstáculo para que sea inscrito en el Registro Mercantil todo acuerdo o acto otorgado sin que previamente se cumpla con el requisito de la adaptación, según dispone la disposición transitoria segunda del Reglamento del Registro Mercantil, pero sin que ello afecte a la especial validez del singular acuerdo o acto concluido, el cual, si retiene sus peculiares requisitos legales, podrá ser inscrito una vez removido el formal obstáculo registral señalado;

Considerando que, en Compañías de esa naturaleza, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley y según tiene declarado este Centro en la Resolución de 19 de noviembre de 1957, la rescisión parcial de la relación social mediante la

exclusión de alguno de sus socios, basada en el cumplimiento de obligaciones impuestas por el contrato es un típico acto social en que la Compañía, al hacer valer un poder a ella conferido, produce, por medio de un negocio unilateral, la disolución del vínculo respecto del socio o socios incurso en determinada causa legal, sin que, por tanto, se requiera resolución judicial firme, sólo exigible en el caso del Gerente estatutario por entender la Ley que afecta a condición esencial del negocio constitutivo, mas no en los restantes supuestos para los que será suficiente, según el artículo 138 del Reglamento del Registro Mercantil, la escritura pública en la que, en cumplimiento de fundado acuerdo social, presten su consentimiento todos los demás socios, debidamente inscrita en el Registro:

Considerando que si las Sociedades de Responsabilidad Limitada no requieren, según el artículo 14 de la Ley, especiales formalidades para la formación de acuerdos, salvo cuando el número de socios exceda de quince o lo exija la escritura de constitución, y entonces haya de convocarse necesaria y formalmente la Junta general, tanto en uno como en otro caso, al tratarse de exclusión de socios—y aun cuando para el cálculo en el acuerdo no se compute, como resulta obvio, el voto del socio o socios a excluir—la validez de la deliberación demanda en cambio que, inexcusiblemente, éstos sean citados, lo que no aparece del modo expreso y tal como, dado lo excepcional del objeto de la convocatoria, fuere necesario, pues de otra manera se atentaría no sólo a normas elementales de procedimiento y, como se ha dicho, a la validez misma de la Junta, sino a un también elemental deber de justicia, al permitir que la exclusión—que supone la efectividad de una, al menos objetivamente, grave decisión para el excluido—pudiera ser, en vez de un fallo y fruto de meditada discusión, imposición unilateral de un grupo de socios, donde faltaría el más interesado, el cual debe estar en situación de conocer oportunamente—dada la ausencia en nuestro derecho de un precepto análogo al de otras legislaciones, en que el acuerdo de exclusión queda en suspenso hasta transcurrido un plazo desde la notificación al interesado—los hechos que se le imputan—«mon de re mea sine me»—a fin de que pueda oírsele, subsanar aquéllos y, en su caso, o en último lugar, si hubiesen términos hábiles, recurrir a los Tribunales;

Considerando que, cuando el Secretario, como persona autorizada para expedir certificaciones, expresa en ellas determinadas afirmaciones en relación con el libro de actas de la Sociedad, no será necesario exigir en la calificación nuevos elementos de juicio que confirmen lo que en la certificación se declara bajo su fe, por lo que, en el caso cuestionado, al resultar del certificado adjunto que se convocó Junta general extraordinaria al efecto de excluir a determinados socios que no completaron su aportación social por un lado, y de adoptar los estatutos por otro, no obstante la singularidad del caso y la inadecuación de sus resultados, habrían de estimarse cumplidos los trámites prescritos si no fuera porque de la propia certificación no se deduce, o al menos no lo declara en forma indubitada, el requerimiento y citación a los presuntos excluidos, lo que justifica la cautela del funcionario calificador, máxime si se tienen en cuenta, como se ha dicho, las graves consecuencias que el acuerdo lleva consigo.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la Nota y acuerdo del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1964.—El Director general, José Alonso.

Sr. Registrador Mercantil de Bilbao.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 1 de febrero de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en el recurso contencioso-administrativo con fecha 11 de junio de 1963 interpuesto por don Juan Pedro Sánchez Puerta.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Juan Pedro Sánchez Puerta, representado por el Procurador don Antonio de Oncinas y Aragón y bajo la dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Ordeh del Ministerio del Ejército de 30 de diciembre de 1961 y ampliado dicho recurso a nueva resolución de dicho Departamento de 28 de mayo de 1962, denegatoria de la reposición interpuesta, sobre revisión de precios, se ha dictado sentencia con fecha 11 de junio de 1963, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Juan Pedro Sánchez Puerta contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 30 de diciembre de 1961 y 28 de mayo de 1962, por las que se denegó

la revisión de precios por aumento del coste en la contrata de cincuenta mil pares de alpargatas que le había sido adjudicado definitivamente en cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, debemos declarar y declaramos nulas y sin efecto tales Ordenes como contrarias a Derecho, declarando asimismo el derecho del recurrente al aumento en la revisión de precios por la cantidad que la Administración estime y que no podrá ser superior a ciento treinta y ocho mil cuatro pesetas con sesenta y dos céntimos; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1964.

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. Director general de Servicios.

ORDEN de 5 de febrero de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 12 de diciembre de 1963 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Buyo Muñíos.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, don Ramón Buyo Muñíos, Sargento Fogonero de la Armada, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de abril de 1961, 21 de noviembre de 1961, 24 de abril de 1962 y 2 de diciembre de 1962, sobre señalamiento de haber pasado, se ha dictado sentencia con fecha 12 de diciembre de 1963, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Buyo Muñíos contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de abril de 1961, 21 de noviembre de 1961, 24 de abril de 1962 y 2 de diciembre de 1962, que acordaron tomar como sueldo regulador en el señalamiento de haber pasado del recurrente el 90 por 100 del de Teniente y no del de Capitán como pretende el demandante, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1964.

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 8 de febrero de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 17 de diciembre de 1963, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Conrado Bernal García.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Conrado Bernal García, Comandante de Infantería, en situación de retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la presunta denegación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio del Ejército en 29 de mayo de 1962, contra la resolución de la Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra, que denegó